



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ
Exp. Nro. 1994-11115

Mediante Oficio Nro. 1731 de fecha 4 octubre de 1994, recibido el 19 de ese mismo mes y año, en esta Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario Accidental Nro. 3 de la antigua Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda (actualmente Área Metropolitana de Caracas), remitió el expediente Nro. 2-5 (A, B y C), de su nomenclatura, contentivo de los recursos de apelación ejercidos en fechas 11 de agosto y 26 de septiembre de 1994, por los abogados Pedro Rengel Núñez (INPREABOGADO Nro. 20.443), apoderado judicial de la contribuyente, según se evidencia en el instrumento poder que riel a inserto al folio 1.486 (1ra. pieza del expediente judicial) y Oscar Piñate Espidel, en su carácter de representante legal de la Procuraduría General de la República, en representación del **FISCO NACIONAL**, según Oficio Poder “No. D.G.S.A.F 136947” que cursa al folio 1405, contra la **sentencia definitiva S/N** dictada por el Tribunal de instancia el 17 de junio de 1994, que declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil **ORINOCO MINING COMPANY**, el 20 de noviembre de 1973, compañía anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, debidamente inscrita en el Registro de Comercio antes llevado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal hoy Distrito Capital, el día 6 de febrero de 1950, bajo el Nro 166, Tomo 5-D, y en el Registro de Comercio llevado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Bolívar, en fecha 13 de junio de 1950, bajo el número 76, Libro de Registro número 41, según se evidencia del instrumento poder que consta a los folios 307 al 319 de las actas procesales.

Dicho medio de impugnación fue interpuesto contra Resolución Nro. HIR-900-114 de fecha 28 de marzo de 1973, y las Planillas de Liquidación Sustitutivas Nros. 3-640032 y 9-640032 del 29 de octubre de 1973, por los montos de “*un millón doscientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y cinco bolívares con*

ochenta y ocho céntimos (Bs. 1.291.435,88)” y “trescientos veintidós mil ochocientos cincuenta y ocho bolívares con noventa y siete céntimos (Bs. 322.858,97)”, respectivamente, por conceptos de Impuesto Sobre la Renta y multas, producto de una *“intervención fiscal para el ejercicio 1-1-67 al 31-12-67”*, emitidas por la Administración General del Impuesto Sobre la Renta, del Ministerio de Hacienda hoy Ministerio Del Poder Popular de Economía y Finanzas.

Por auto del 4 de octubre de 1994, el Tribunal *a quo* oyó en ambos efectos las apelaciones interpuestas y ordenó la remisión del expediente a esta Sala Político-Administrativa.

En fecha 25 de octubre de 1994, se dio cuenta en Sala, se fijó el procedimiento de segunda instancia previsto en el Capítulo III de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976, aplicable *ratione temporis*. Se designó Ponente al Magistrado Alfredo Ducharne Alonzo y se fijó un lapso de diez (10) de despacho para la fundamentación de la apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 *eiusdem*.

En fecha de 15 de noviembre de 1994, el abogado Anibal Veroes (INPREABOGADO Nro. 24.099), en su carácter de apoderado judicial de la contribuyente, según poder que cursa al folio 1485 del expediente judicial, presentó escrito de fundamentación a su apelación.

Asimismo, el 16 de noviembre de 1994, los abogados Ivette Ochoa Guerra, Sebastiana Aloisio de Martín, Ingrid Cancelado Ruiz y Oscar Piñate Espidel, en su carácter de representantes judiciales de la República, según Oficio Poder *“No. D.G.S.A.F 136947”*; que cursa al folio 1405, presentaron escrito de fundamentación de la apelación.

Mediante auto del 13 de diciembre de 1994, esta Máxima Instancia fijó el décimo (10º) día de despacho, para el acto de informes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976, vigente en razón del tiempo.

En fecha 26 de enero de 1995, esta Sala indicó que siendo la *“(…) oportunidad fijada para que tenga lugar el acto de informes de e[se] juicio. Se hizo el anuncio de Ley, compareció la abogada Sebastiana Aloisio de Martín, representante de la Procuraduría General de la República [en representación del Fisco Nacional] y consignó escrito de informes. Se dijo ‘VISTOS’*. Asimismo, ratificó su escrito de fundamentación de la apelación. (Añadidos de la Sala).

El 25 de julio de 1996, el abogado Arístides Rengel Romberg (INPREABOGADO Nro. 696), en su carácter de apoderado judicial de la contribuyente, según consta en documento que cursa en el folio 1.506 (1ra. pieza del expediente judicial), mediante diligencia ante el Juzgado *a quo* expuso que *“(…) De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 6, 7 y 8 numeral 1 de la Ley de Remisión Tributaria (...) [su] representada se acoge los beneficios de dicha Ley, para la remisión parcial de los tributos, así como la totalidad de las multas e intereses (...)”*. (Agregado de la Alzada).

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 1996, esta Sala Político Administrativa dejó constancia

que mediante diligencia de fecha 13 de noviembre de 1996, presentada por la abogada Sebastiana Aloisio de Martín en representación del Fisco Nacional solicitó ‘(...) *se sirva expedir[le] copias certificadas de los siguiente recaudos: Actuación mediante la cual la contribuyente ORINOCO MINING COMPANY se acoge al beneficio establecido en la Ley de Remisión Tributaria, (...) Planillas de Liquidación impugnadas, Sentencia del Tribunal del 15 de julio de 1995, Tribunal Superior Noveno de la Contencioso Tributario (...); apelación de la parte de la Representación Fiscal (...); sentencia del Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario-Accidental N° 3 (...).*’ acordando las mismas, y se expidieron por Secretaria las copias solicitadas, con inserción de la solicitud y del presente auto.

Mediante sentencia Nro. 2784 del 21 de noviembre de 2001, esta Sala suspendió el proceso hasta tanto conste en autos el finiquito otorgado por la Administración Tributaria a la empresa recurrente, en cuanto a la solicitud de remisión de la deuda tributaria.

En fecha 28 de abril de 2023, se eligió la Junta Directiva de este Máximo Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quedando integrada esta Sala Político Administrativa de la forma siguiente: Presidente, Magistrado Malaquías Gil Rodríguez; Vicepresidenta, Magistrada Barbará Gabriela César Siero y el Magistrado Juan Carlos Hidalgo Pandares.

En fecha 28 de septiembre de 2023, este Máximo Tribunal dictó Sentencia Nro. 00821, mediante la cual se ordenó lo siguiente:

“1-. OFICIAR a la Gerencia General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para que informe a esta Sala Político-Administrativa (...), respecto del estado en que se encuentra la antes descrita solicitud de remisión tributaria.

2-. NOTIFICAR a la representación judicial de la sociedad mercantil **ORINOCO MINING COMPANY**, (...) informe respecto del estado en que se encuentra la antes descrita solicitud de remisión tributaria.

3-. OFICIAR a la Contraloría General de la República, (...) la información correspondiente al dictamen previo que debió emitir, según lo establecido en el artículo 14 eiusdem, a los efectos de conceder a la referida sociedad mercantil el beneficio de remisión tributaria de las deudas liquidadas a su cargo.

(...)”.

En razón de lo anterior, esta Sala Político Administrativa otorgó “*un lapso de diez (10) días de despacho, contados a partir de que conste en el expediente judicial la última de estas notificaciones*” a fin de que consignen lo solicitado. Se libraron los oficios Nros. 3988, 3990 y 3987, respectivamente.

Mediante auto de fecha 2 de abril de 2024, esta Sala dejó constancia que el 17 de enero de ese mismo año, se eligió la junta Directiva de este Máximo Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 20

de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y a su vez, se deja constancia que el 13 de marzo de ese mismo año se incorporó el Magistrado Suplente Emilio Ramos González por la falta absoluta de la Magistrada Bárbara Gabriela Cesar Siero, quedando integrada esta Sala Político Administrativa de la forma siguiente: Presidente, Magistrado Malaquías Gil Rodríguez; Vicepresidente, Magistrado Juan Carlos Hidalgo Pandares y el Magistrado Suplente Emilio Ramos González. Se ratifica la Ponencia al Magistrado Malaquías Gil Rodríguez

En fecha 24 de abril de 2024, la abogada Josvely Hernández (INPREABOGADO Nro. 225.230), actuando como representante de la Contraloría General de la República, consignó copia simple del instrumento poder que acredita su representación. Asimismo Memorándum Nro. DGCJ-24-04-00-026 del 18 de enero de ese mismo año, en relación a lo solicitado a través del Oficio Nro. 3987, emitido por esta Sala como consecuencia de la Sentencia Nro. 00821 de fecha 28 de septiembre de 2023.

En fecha 21 de mayo de 2024, “*vista la diligencia suscrita por el Alguacil de esta Sala en fecha 2 de abril de 2024, (...) [que] dejó constancia de la imposibilidad de practicar la notificación a la sociedad Orinoco Mining Company, de la sentencia nro. 00821 del 28 de septiembre de 2023*”, se acordó de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el artículo 174 del Código de Procediendo Civil, fijar Cartel en la cartelera de la Secretaría de esta Instancia y publicarlo en la *web* de esta Alto Tribunal con la advertencia que vencido el termino de diez (10) días de despacho se entenderá por notificada. (Agregado de la Sala).

Posteriormente, el 7 de agosto de 2024, se dejó constancia del vencimiento del lapso establecido en la sentencia supra mencionada.

Revisadas las actas que integran el expediente, esta Sala pasa a decidir, con fundamento en los artículos 26, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

I CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ahora bien, correspondería a esta Sala pronunciarse respecto a la apelación ejercida en fechas 11 de agosto y 26 de septiembre de 1994 por los abogados Pedro Rengel Núñez, apoderado judicial de la contribuyente y Oscar Piñate Espidel, en su carácter de representante legal de la Procuraduría General de la República, ya identificados, contra la **sentencia definitiva S/N** dictada por el Tribunal de instancia el 17 de junio de 1994, dictada por el Juzgado remitente, que declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 20 de noviembre de 1973; sin embargo, aprecia esta Alzada que el 25 de julio de 1996, la representación en juicio de la contribuyente, manifestó su voluntad de acogerse al beneficio de remisión tributaria de acuerdo a lo previsto en la Ley de Remisión Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 35.945 de fecha 24 de abril de 1996, vigente *ratione temporis*.

Dicho pedimento lo solicitó ante esta Sala, en virtud de la apelación ejercida por las partes contra la sentencia dictada por el Tribunal de mérito, mediante la cual se declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto.

De acuerdo a lo que antecede, la solicitud realizada por la representación judicial de la contribuyente, referente a su *“voluntad de acogerse al beneficio de la remisión de la deuda tributaria”*, mediante sentencia de esta Sala Nro. 2784 del 21 de noviembre de 2001, se decidió que el *“proceso qued[ó] suspendido hasta tanto conste en autos el finiquito otorgado por la Administración Tributaria”*. (Agregado de la Alzada). Asimismo se ordenó notificar al Procurador General de la República, al Gerente Jurídico Tributario del Servicio Nacional Integrado de la Administración Tributaria (SENIAT) - del Ministerio de Finanzas, a los fines de la consignación del finiquito respectivo.

Posteriormente, esta Alzada a través de la sentencia Nro. 00821 del 29 de septiembre de 2023, *“siendo que la causa permanece suspendida hasta la presente fecha, (...) este Máximo Tribunal estima necesario en resguardo del derecho a la tutela judicial efectiva, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”* ordenó oficiar a la Gerencia General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y a la contribuyente, para que informen a esta Sala Político Administrativa, respecto del estado en que se encuentra la solicitud de remisión tributaria. Asimismo, se ordenó oficiar a la Contraloría General de la República, a fin de que presente la información correspondiente al dictamen previo que debió emitir, a los efectos de conceder a la referida sociedad mercantil el beneficio de remisión tributaria de las deudas liquidadas a su cargo.

A partir de lo señalado por las representaciones judiciales de la contribuyente y del Fisco Nacional, así como de los elementos de prueba que reposan en las actas judiciales, la presente controversia quedaba circunscrita, en principio, al examen de la conformidad a derecho de la sentencia S/N dictada el 17 de junio de 1994, por el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario Accidental Nro. 3 de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda (hoy Área Metropolitana de Caracas), que declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto contra la Resolución Nro. HIR-900-114 del 28 de marzo de 1973, y las Planillas de Liquidación Sustitutivas Nros. 3-640032 y 9-640032 del 29 de octubre de 1973, por los montos de *“un millón doscientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y cinco bolívares con ochenta y ocho céntimos (Bs. 1.291.435,88)”* y *“trescientos veintidós mil ochocientos cincuenta y ocho bolívares con noventa y siete céntimos (Bs. 322.858,97)”*, respectivamente, por conceptos de Impuesto Sobre la Renta y multas, producto de una *“intervención fiscal para el ejercicio 1-1-67 al 31-12-67”*, emitidas la Administración General del Impuesto Sobre la Renta, del Ministerio de Hacienda hoy Ministerio Del Poder Popular de Economía y Finanzas.

En tal sentido, correspondía a la Sala juzgar sobre la juricidad del referido fallo. No obstante, en razón

de haberse acogido la recurrente al beneficio previsto en la Ley de Remisión Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 35.945 de fecha 24 de abril de 1996, estima necesaria esta Máxima Instancia formular las consideraciones siguientes:

En primer término, vale destacar que el mencionado beneficio es un medio de extinción legal de las obligaciones, mediante el cual el titular de un derecho de crédito resuelve de manera unilateral, relevar a su deudor, total o parcialmente, del cumplimiento de la prestación debida, supeditado en principio, a determinadas condiciones y términos. (*Vid.*, sentencia de la Sala Nro. 00139 del 13 de marzo de 2025, caso: *Distribuciones Delorme, C.A.*).

Al presentarse tal situación, se extingue el vínculo jurídico que constriñe al deudor a realizar una actividad o prestación a favor de su acreedor, por un medio distinto al natural; en el entendido, que el acto volitivo mediante el cual el sujeto activo de la relación crediticia renuncia parcial o totalmente a su derecho, impide el lógico desenlace de la relación obligacional, cual es en definitiva el pago o cumplimiento (*Vid.*, artículo 1.264 del Código Civil).

Efectivamente, el otorgamiento de una remisión impositiva presupone una flexibilización del principio de indisponibilidad del tributo, conforme al cual el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria (el Estado en cualquiera de sus manifestaciones), se encuentra, a su vez, en la obligación legal de detraer de las arcas privadas los montos adeudados por tales conceptos, sin que pueda, en principio, renunciar a ellos, dejando de percibirlos total o parcialmente, y menos aún, excederse de su real importe. (*Vid.*, sentencias de esta Sala Nros. 00570 y 00128, del 25 de julio de 2024 y del 26 de febrero de 2025, respectivamente, casos: *Cartoenvases Valencia, S.A.* y *Dowell-Schlumberger (Western) S.A.*).

Esta característica es, a su vez, una consecuencia natural del principio de legalidad que debe regir a toda actuación administrativa, en especial del principio de legalidad tributaria que preceptúa que no pueden cobrarse tributos, ni otorgarse exenciones y exoneraciones sin previsión de ley; pero tampoco, pueden dejarse de percibir aquellos que hayan sido legalmente previstos. (*Vid.*, sentencia de la Sala Nro. 00139 del 13 de marzo de 2025, caso: *Distribuciones Delorme, C.A.*).

Por consiguiente, si para dar nacimiento a una obligación de naturaleza impositiva debe existir expresa disposición de ley, la única fórmula jurídicamente válida para renunciar al cobro del importe fiscal, debe necesariamente originarse de la concepción de un instrumento normativo capaz de representar la voluntad de quien detenta la potestad tributaria en cada supuesto (ley material). (*Vid.*, sentencias de esta Sala Nros. 00570 y 00128, del 25 de julio de 2024 y del 26 de febrero de 2025, respectivamente, casos: *Cartoenvases Valencia, S.A.* y *Dowell-Schlumberger (Western) S.A.*).

En definitiva, todas las particularidades reseñadas anteriormente constituyen legítimas expresiones del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 224 de la Carta Magna de 1961, vigente y aplicable

para la fecha en que se otorgó el examinado beneficio (24 de abril de 1996), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 224.- No podrá cobrarse ningún impuesto u otra contribución que no estén establecidos por ley, ni concederse exenciones y exoneraciones de los mismos, sino en los casos por ella previstos”.

En desarrollo del precepto constitucional *supra* transcrito, se dispuso en el artículo 49 del Código Orgánico Tributario de 1994, aplicable al caso de autos en razón del tiempo, lo siguiente:

“Artículo 49.- La obligación de pago de los tributos sólo puede ser condonada o remitida por ley especial. Las demás obligaciones, así como los intereses y multas, sólo pueden ser condonadas por dicha ley o por Resolución administrativa en la forma y condiciones que esa ley establezca”.

Igualmente, el artículo 76 numeral 2 del mencionado Código, prevé lo siguiente:

“Artículo 76.- Son causas de extinción de las acciones por infracciones tributarias:

(...)

2.- La amnistía (...).”

Bajo este contexto normativo, el entonces Congreso de la República de Venezuela promulgó la Ley de Remisión Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 35.945 de fecha 24 de abril de 1996, cuyo artículo 1 era del siguiente tenor:

“Artículo 1 De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la constitución de la República y en los artículos 49 y 76, numeral 2 del Código Orgánico Tributario, bajo las condiciones y procedimientos establecidos en esta Ley, se establece por una sola vez un régimen único, de carácter excepcional y temporal de remisión parcial de los tributos, así como de la totalidad de las multas e intereses provenientes de deudas pendientes por concepto de tributos administrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

Se excluye de esta remisión las deudas por concepto del Impuesto al Valor Agregado, promulgado mediante Decreto-Ley N° 3.315 publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.664, Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1993 y del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor vigente.

Este régimen sólo será aplicable para las deudas por concepto de tributos y sus accesorios, hasta el Ejercicio Fiscal 1994, inclusive.

Parágrafo Primero: *No podrán incluirse en este régimen lo correspondiente a retenciones o percepciones de impuestos efectuadas y no enteradas al Fisco Nacional.*

Parágrafo Segundo: *Tampoco se incluirán en este régimen, los montos adeudados por los contribuyentes del impuesto previsto en el Decreto-Ley que establece el Impuesto sobre los Débitos a Cuentas Mantenidas en Instituciones Financieras, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.541 del 2 de mayo de 1994, por concepto de tributos y sus accesorios derivados del incumplimiento del mismo”.*

De la lectura del artículo anterior se observa que a través de la promulgación de la referida Ley de

Remisión Tributaria del 24 de abril de 1996, se creaba en la tributación nacional un régimen temporal y extraordinario, dirigido a relevar a los contribuyentes del pago de una porción de los conceptos tributarios adeudados hasta el ejercicio impositivo coincidente con el año civil 1994, inclusive, así como de la totalidad de las multas e intereses a cuya imposición y/o liquidación hubieren dado lugar los reparos fiscales formulados al efecto. (*Vid.*, sentencia de la Sala Nro. 00139 del 13 de marzo de 2025, caso: *Distribuciones Delorme, C.A.*).

Sin embargo, se exceptuaban del régimen de remisión *supra* descrito las deudas tributarias provenientes de la aplicación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado del 30 de diciembre de 1993, de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor vigente para la época, y de la Ley de Impuesto al Débito a Cuentas Mantenidas en Instituciones Financieras de fecha 2 de mayo de 1994. De igual modo, quedaban exceptuadas de la aplicación especial de la dispensa tributaria, las deudas generadas por la retención o percepción de impuestos que no fueran enterados al Fisco Nacional, en los términos y condiciones previstos en la Ley. (*Vid.*, sentencias de esta Sala Nros. 00570 y 00128, del 25 de julio de 2024 y del 26 de febrero de 2025, respectivamente, casos: *Cartoenvases Valencia, S.A.* y *Dowell-Schlumberger (Western) S.A.*)

Asimismo, a través del mencionado instrumento normativo se hacía extensible el beneficio en cuestión a aquellos contribuyentes que aun habiendo ejercido los recursos administrativos y judiciales previstos en las leyes, manifestaran su voluntad expresa de acogerse a la absolución de pago concedida en los términos expuestos anteriormente. (*Vid.*, sentencia de la Sala Nro. 00139 del 13 de marzo de 2025, caso: *Distribuciones Delorme, C.A.*).

En tal sentido, los artículos 6 y 7 de la precitada Ley, establecían:

“Artículo 6 Los contribuyentes o responsables que se encuentren en la fase del sumario administrativo o hayan ejercido recursos administrativos o judiciales por reparos tributarios, podrán acogerse al régimen previsto en esta Ley, mediante el pago parcial del tributo conforme a las modalidades establecidas en el artículo 8° y quedarán exentos del pago de la multa y de los intereses moratorios.

Artículo 7 El contribuyente o responsable que haya ejercido el recurso jerárquico o el contencioso-tributario al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, estampará una diligencia en el expediente, mediante la cual exprese que se acogerá a sus beneficios y el proceso quedará suspendido, hasta tanto la Administración expida el finiquito, en cuyo caso, el recurso se considerará desistido.

En el caso del recurso jerárquico, cumplido el requisito del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Abogado del Fisco obtendrá copia certificada de las planillas de impuesto, a fin de que la Administración proceda a expedir la planilla sustitutiva correspondiente, la cual será consignada para su pago inmediato. Una vez cancelada la planilla, el contribuyente o responsable procederá a solicitar su finiquito.

En el caso del recurso contencioso-tributario, cumplido el requisito del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Abogado del Fisco obtendrá copia certificada de las planillas de impuesto, a fin de que la Administración proceda a expedir la planilla sustitutiva correspondiente, la cual será consignada para su pago inmediato. Una vez cancelada la planilla, el contribuyente o responsable procederá a solicitar su finiquito.

La Administración sólo otorgará el finiquito, cuando el contribuyente o responsable haya cancelado los impuestos correspondientes.

El finiquito deberá contener la mención y los montos de las planillas exigibles pagadas, las planillas originales, en caso de que las hubiere, y las sustitutivas, con los respectivos montos, en caso de las obligaciones no exigibles.

Una vez otorgado el finiquito, el procedimiento administrativo o jurisdiccional quedará concluido y el expediente respectivo será archivado”.

Ahora bien, de las normas *supra* reproducidas se observa que ante la posibilidad dada a la contribuyente de acogerse al beneficio de remisión una vez iniciado el procedimiento administrativo o judicial, el Legislador Nacional estimó necesaria la realización de un cúmulo de gestiones que condicionaban no sólo la procedencia del propio beneficio, sino también la culminación de los procesos recursivos que se mantuvieran en vigor. (*Vid.*, sentencias de esta Sala Nros. 00570 y 00128, del 25 de julio de 2024 y del 26 de febrero de 2025, respectivamente, casos: *Cartoenvases Valencia, S.A.* y *Dowell-Schlumberger (Western) S.A.*).

El trámite en cuestión, comprendía en primer lugar, un acto de instancia o de solicitud de parte, mediante el cual manifestara su voluntad de acogerse al beneficio de remisión; en segundo lugar, un juicio de valoración o mérito a cargo de la Contraloría General de la República, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la referida Ley de Remisión Tributaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica que regía las funciones del referido órgano contralor; y en tercer lugar, un requisito de orden material, relativo a la obtención del finiquito expedido por la Administración Tributaria, una vez elaborada la respectiva planilla sustitutiva y efectuado el correspondiente pago de la porción del impuesto que hubiere determinado la Administración Contralora. (*Vid.*, sentencias de esta Sala Nros. 00570 y 00128, del 25 de julio de 2024 y del 26 de febrero de 2025, respectivamente, casos: *Cartoenvases Valencia, S.A.* y *Dowell-Schlumberger (Western) S.A.*).

Bajo estas circunstancias, es necesario destacar que pese a pertenecer el finiquito al género de los actos de ejecución, por representar en definitiva sólo una certificación de pago, su obtención, según el acápite del artículo 7 de la mencionada Ley, daría lugar a que se considerara extinguida la instancia que se hubiere iniciado a solicitud de parte interesada.

Asimismo, esta Sala Político-Administrativa, mediante sentencia Nro. 00372 de fecha 27 de marzo de 2008, caso: *Branimir Puz*, señaló lo siguiente:

“(...) Sin embargo, al menos en lo concerniente al ámbito jurisdiccional, el precitado instrumento normativo desconoce que los actos que le anteceden a la obtención del finiquito son también susceptibles de generar sus propios efectos jurídicos, tanto que pudieran inclusive llegar a extinguir por sí solos el proceso en cuyo marco se invoca la dispensa.

Efectivamente, si tomamos en cuenta que el fin último del proceso contencioso tributario es básicamente la determinación de la validez del acto recurrido ante el cuestionamiento que hace el particular respecto de su conformidad a derecho, el acto unilateral mediante el cual el contribuyente decide acogerse a un beneficio de absolución, amnistía o remisión, debe necesariamente presuponer el reconocimiento de que la obligación jurídica en disputa sea válida, siendo que por efecto de esta aceptación la pretensión original quedaría vaciada de objeto.

A mayor precisión, si entre el sujeto activo de la exacción fiscal y el sujeto pasivo o contribuyente no existe vínculo obligacional que constriña a este último al pago del importe tributario, sería jurídicamente imposible que el ente exactor relevara del pago a alguien que a todas luces no es su deudor.

De lo contrario, estaríamos ante un supuesto de un contribuyente que aun sin estar obligado al pago de los conceptos tributarios objeto de reclamación, solicitara ser absuelto, por un acto de gracia otorgado por ley, del cumplimiento de una obligación inexistente (...).”

Bajo esta perspectiva, admitida la existencia de la obligación jurídico-tributaria, sólo faltaría examinar la procedencia del propio beneficio y la correspondiente cuantificación de los montos adeudados; no obstante, se observa que ya para ese momento el recurso contencioso tributario inicialmente incoado habría perdido su eficacia como medio procesal dispuesto a fin de procurar una eventual declaratoria de ilegalidad de la relación crediticia.

Así, el mencionado artículo 14 de la Ley de Remisión Tributaria, establecía al efecto lo siguiente:

“Artículo 14.- *A los efectos de conceder la remisión establecida en esta Ley, será necesario el dictamen previo de la Contraloría General de la República, el cual deberá evacuarse en el plazo máximo de un (1) mes”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 1.758 Extraordinario del 30 de junio de 1975, aplicable al caso de autos en razón del tiempo, era del tenor siguiente:

“Artículo 41.- *Cuando el Ejecutivo Nacional resuelva declarar la prescripción de los créditos atrasados a favor de la República, será necesario el dictamen previo de la Contraloría. Igual requisito deberá cumplirse en los casos de remisión total o parcial de dichos créditos, cesiones, concesión de prórrogas para su pago o celebración de cualquier transacción relacionada con los mismos y con los intereses que hayan devengado. (...Omissis...)”.* (Destacado de la Sala).

De la lectura de las normas arriba reproducidas se constata que el dictamen encomendado al máximo

Órgano Contralor del Estado en el marco de la Ley de Remisión Tributaria de 1996, sólo contemplaba el examen de procedencia del referido beneficio de absolución, a la luz de las previsiones legales contenidas en el mencionado cuerpo normativo. En tal sentido, se hacía necesario analizar si las deudas por concepto de tributos cuya condonación parcial era solicitada por el contribuyente, encuadraban dentro de los supuestos descritos en el artículo 1 de la referida Ley, y de resultar remitibles las deudas, su cuantificación debía efectuarse de acuerdo a las reglas plasmadas en el artículo 8 *eiusdem*. (Vid., sentencias de esta Sala Nros. 00570 y 00128, del 25 de julio de 2024 y del 26 de febrero de 2025, respectivamente, casos: *Cartoenvases Valencia, S.A.* y *Dowell-Schlumberger (Western) S.A.*).

Así las cosas, esta Alzada observa que riel inserto a los folios 2 al 7 de la 2da. Pieza del expediente judicial “*MEMORÁNDUM N°. DAJ-24-04-02-01*” de fecha 16 de enero de 2024, emitido por la Dirección General de Consultoría Jurídica, donde expone lo siguiente:

“(…) después de una revisión minuciosa efectuada en los archivos llevados en la Dirección de Asesoría Jurídica, dependencia adscrita a la Dirección General de Consultoría Jurídica, no se localizó dictamen vinculado con la citada empresa que se refiera a las obligaciones descritas en la Resolución N° HIR-900-114 de fecha 28-03-1973 y las Planillas de Liquidación Sustitutivas Nros. 3-640032 y 9-640032.

(…) tampoco se localizó algún oficio a través del cual el Gerente General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) requiera a es[a] Contraloría General de la República, con ocasión de la manifestación de voluntad expresada por la sociedad mercantil ORINOCO MINING COMPANY C.A. de acogerse al beneficio de remisión establecido en la Ley de Remisión Tributaria, respecto al pago de las cantidades de las cantidades detalladas en cada planilla de liquidación.” (Destacado y añadido de la Sala”.

Por consiguiente, ante estas circunstancias no podría, en principio, la Contraloría General de la República formular otra consideración respecto de los elementos jurídicos que dieron lugar a los reparos fiscales, en virtud de los cuales se pretendía el cobro de los conceptos tributarios involucrados en la solicitud.

Bajo tales premisas, y advertida en el expediente judicial la expresa voluntad de la recurrente de acogerse al beneficio de remisión, a través de la diligencia de fecha 25 de julio de 1996, se impone a esta Sala declarar el **decaimiento del objeto** del presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, ha de extinguirse la instancia en los términos precedentemente expuestos. (Vid., sentencias de esta Sala Nros. 00371, 00372 y 01557, de fecha 27 de marzo de 2008 las dos primeras y 4 de noviembre de 2009 la última de las citadas, casos: *Cartoenvases Valencia, S.A.*, *Branimir Puz* y *Cartoenvases Valencia, S.A.*; asimismo (Vid., sentencias de esta Sala Nros. 00570 y 00128, del 25 de julio de 2024 y del 26 de febrero de 2025, respectivamente, casos: *Cartoenvases Valencia, S.A.* y *Dowell-Schlumberger (Western) S.A.*). **Así se decide.**

Ahora bien, en atención a que no consta en autos que se haya culminado con el procedimiento administrativo, respecto al beneficio establecido en la Ley de Remisión Tributaria de 1996, ya que no consta

la opinión favorable de la Contraloría General de la República para la remisión parcial de las obligaciones tributarias exigidas en el acto administrativo, así como tampoco el finiquito que a tal efecto debió emitir la Administración Tributaria, y, no se desprende de las actas procesales que la referida empresa haya pagado el mencionado impuesto, por lo que se considera insolvente con el órgano exactor (*Vid.*, sentencia de esta Sala Nro. 01453 del 29 de octubre de 2014, caso: *Centro Médico Loira, C.A.*), razón por la cual este Alto Tribunal **ordena la remisión en copia certificada** del expediente judicial a la Gerencia General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para que la recurrente tramite ante el órgano administrativo competente, el finiquito correspondiente, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la mencionada Ley especial. (*Vid.*, sentencias de esta Sala Nros. 00289 y 00510, del 7 de marzo de 2001 y 2 de marzo de 2006, casos: *Sucesión De Carmen Olivia Álvarez De Iacampo y Chrysler Motors De Venezuela, S.A.*, respectivamente). **Así se decide.**

Por otra parte, visto que esta Sala declaró que ha decaído el objeto de la impugnación hecha por la contribuyente, se advierte que tal pronunciamiento puso fin al proceso, razón por la cual se estima que el presente juicio se encuentra **concluido**, en consecuencia, se ordena la remisión del expediente al Tribunal de origen. **Así se declara.**

Finalmente, resulta imperativo precisar que la Sala Plena de este Máximo Tribunal mediante Resolución número 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, dictó los Lineamientos para la Suscripción y Publicación de Decisiones con Firma Digital, Práctica de Citaciones y Notificaciones Electrónicas y la Emisión de Copias Simples o Certificadas por Vía Electrónica respecto de los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa, en tal sentido, conforme a los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, esta Sala podrá “(...) *suscribir y publicar decisiones, practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, una vez conste en las actas del expediente, que las partes cuentan con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal (...)*”.

En razón de ello, se ordena que las notificaciones a que haya lugar y que sean concernientes al presente fallo, se efectúen a través de medios electrónicos; sin embargo, para el caso en que el destinatario y/o destinataria de la notificación no cuente con los recursos telemáticos necesarios, se procederá de acuerdo a lo estipulado en las leyes y en la aludida Resolución. [*Vid.*, sentencia de esta Sala Nro. 00149 del 7 de julio de 2021, caso: *Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)*]. **Así se dispone.**

II DECISIÓN

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-

Administrativa, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la Ley, declara:

1.- DECAIDO EL OBJETO del recurso contencioso tributario interpuesto por la representación judicial de la contribuyente **ORINOCO MINING COMPANY** el 20 de noviembre de 1973, contra la Resolución Nro. HIR-900-114 del 28 de marzo de 1973 y las Planillas de Liquidación Sustitutivas Nros. 3-640032 y 9-640032 del 29 de octubre de 1973, por los montos de “*un millón doscientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y cinco bolívares con ochenta y ocho céntimos (Bs. 1.291.435,88)*” y “*trescientos veintidós mil ochocientos cincuenta y ocho bolívares con noventa y siete céntimos (Bs. 322.858,97)*”, respectivamente, por conceptos de Impuesto Sobre la Renta y multas, producto de una “*intervención fiscal para el ejercicio 1-1-67 al 31-12-67*”, emitidas por la Administración General del Impuesto Sobre la Renta, del Ministerio de Hacienda hoy Ministerio Del Poder Popular de Economía y Finanzas.

2.- Declara CONCLUÍDO el presente juicio.

3.- SE ORDENA remitir a la Gerencia General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), copia certificada del expediente, para que la recurrente tramite ante el órgano administrativo competente, el finiquito correspondiente, de acuerdo con lo previsto en esta sentencia.

Publíquese, Regístrese y Comuníquese. Notifíquese al Procurador General de la República, remítase copia certificada del expediente a la Gerencia General de los Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase con lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). Años 215° de la Independencia y 166° de la Federación.

El Presidente –Ponente,
**MALAQUÍAS GIL
RODRÍGUEZ**

El
Vicepresidente,
**JUAN CARLOS
HIDALGO
PANDARES**

El Magistrado Suplente,
**EMILIO RAMOS
GONZÁLEZ**

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA
En fecha tres (3) de julio del año dos mil
veinticinco,
se publicó y registró la anterior sentencia
bajo el N° 00483.

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA